

INFORME SECRETARIAL, Belalcázar, 30 de junio de 2022. Con el presente asunto al despacho del señor Juez. Sírvasse proveer.


ROSALBA NARANJO VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR CALDAS

Belalcázar, Caldas, treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: DECLARATIVO ESPECIAL DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Demandante: MYRIAM ARACELI HORTÚA CRUZ
Demandado: GERARDO ANTONIO BUCHELLI LOZANO
Radicación: 170884089001-2022-00067-00
Actuación: Auto inadmisorio deslinde y amojonamiento
Interlocutorio: 363

Se dispone el juzgado a resolver la admisión o no de la demanda de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, promovida por la señora MYRIAM ARACELI HORTÚA CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.620.383 de Fusagasugá - Cundinamarca, a través de apoderado en contra del señor GERARDO ANTONIO BUCHELLI LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.134.478.

CONSIDERACIONES

Estudiado el libelo observa el juzgado que habrá lugar a inadmitir la demanda, por las siguiente s razones;

Según lo establece el Artículo 401. "Demanda y anexos", del Código General del Proceso;

"La demanda expresará los linderos de los distintos predios y determinará las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación. A ella se acompañará:

1. El título del derecho invocado y sendos certificados del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica de todos los inmuebles entre los cuales deba hacerse el deslinde, que se extenderá a un período de diez (10) años si fuere posible.

2. Cuando fuere el caso, la prueba siquiera sumaria sobre la posesión

material que ejerza el demandante. En este caso podrá solicitar que el deslinde se practique con base en los títulos del colindante.

3. Un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, el cual se someterá a contradicción en la forma establecida en el artículo 228. (Negrillas ajenas al original).

Sin embargo, la parte demandante no cumplió con este requerimiento, pues el dictamen pericial allegados con la demanda respecto del predio que se pretende deslindar de nombre PORTUGAL, ubicado en la vereda El BOSQUE, jurisdicción del municipio de Belalcázar, departamento de Caldas, no puede ser convalidado para identificar en debida forma la línea divisoria, como quiera que no se expresa con claridad la línea divisoria que se pretende que el juzgado decrete.

Nótese que antes que un concepto técnico, lo consignado por el topógrafo ORLANDO QUINTERO VALLEJO, tiene la apariencia de una declaración extraproceso, dejando sin explicación los planos que se aportan.

De cara a lo anterior, de conformidad con el citado artículo 401 del Código General del Proceso, en la demanda en la cual se pretenda la constitución de un deslinde y amojonamiento se deben expresar los linderos de los distintos predios y determinarse las zonas limítrofes que habrán de ser materia de demarcación.

En este orden de ideas, es requisito *sine qua non* que el peritaje reúna los requisitos del artículo 401 del Código General del Proceso.

Lo anterior es causal de inadmisión, de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se concederá al demandante un término de cinco (05) días para que sirva subsanar la falencia arriba citada, so pena de ser rechazada la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO CIVIL MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,

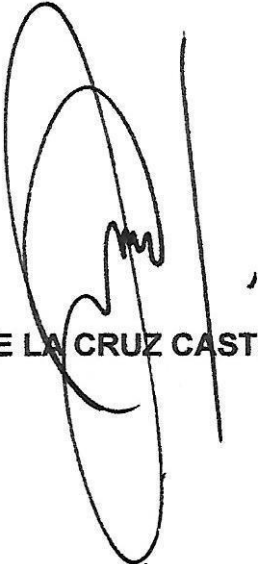
R E S U E L V E

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda declarativa especial de deslinde y amojonamiento, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Se concede a la parte actora un término de cinco (05) días para que la subsane la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO. SE RECONOCE personería a la abogada KATHERIN SÁNCHEZ MARTÍNEZ, identificad a con la cédula de ciudadanía No. 1.112.777.573 de Cartago, y portador a de la Tarjeta Profesional No. 285.938 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte actora con las facultades otorgadas en e l poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JUAN DE LA CRUZ CASTAÑO GARCÍA
Juez

(Firma digitalizada Artículos 2º D. Leg. 806 de 2020
y 28 Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 C.S. de la J.)

Unaldo Esteban